



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 141 -2023-AMPI

ICA, 23 FEB 2023

VISTO: El expediente N° 02423-2022, El Informe Legal N° 3404-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, la Resolución de Gerencia N° 3403-2022-GTTSV-MPI, el expediente administrativo 03460-2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 02423-2022, de fecha 02 de junio del 2022, el Administrado solicita la caducidad del procedimiento sancionador iniciado en merito a la PIT N° 190325.

Que, mediante Informe Legal N° 3404-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 22 de junio del 2022, se declara la CADUCIDAD del procedimiento administrativo Sancionador y DISPONE el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, Mediante Resolución de Gerencia N° 3403-2022-GTTSV-MPI de fecha 20 de junio del 2022, se declara la CADUCIDAD del procedimiento administrativo Sancionador y DISPONE el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, con respecto a la PIT N° 190325, de fecha 17 de agosto del 2020, con código de infracción M-01, contra el presunto infractor **LAURENTE TORRES JUAN CARLOS**.

Que, mediante el expediente administrativo 03460-2022, presenta la solicitud del silencio administrativo negativo.

Sobre la Solicitud Del Silencio Administrativo Negativo presentado por el administrado.

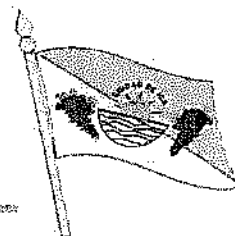
Que, mediante el expediente administrativo 03460-2022, de fecha 21 de julio del 2022, el administrado **LAURENTE TORRES JUAN CARLOS**, refiere que con fecha 02 de junio presentó la solicitud para que se declare la caducidad del procedimiento administrativo en merito a la PIT N° 190325. Asimismo, presentó la aplicación del silencio administrativo negativo, dando así por finalizado el procedimiento administrativo y se declare la extinción de las medidas de carácter provisional dictadas en su contra y se designe el respectivo archivo por haber sobrepasado el plazo para que la administración pueda responder su solicitud.

II.- ANÁLISIS DEL CASO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...).

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.



Es de aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"*. Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo y recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

Respeto al silencio administrativo negativo presentado por el administrado:

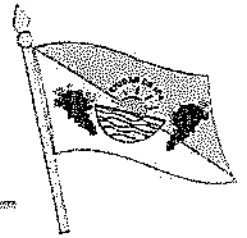
Que, con respecto al Silencio Administrativo Negativo interpuesto por el administrado; este tiene por efecto de habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

El Silencio Administrativo Negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación, la norma no ha previsto plazo para interponer la demanda Contencioso Administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo sin embargo se deberá de tomar como referencia la fecha en que se produjo el silencio administrativo negativo para computar el plazo perentorio que tuvo el administrado para impugnar judicialmente el acto administrativo.

Ahora bien, el silencio Administrativo Negativo, es también una técnica legal que permite al ciudadano considerar denegada su petición a efectos de interponer el recurso administrativo o la demanda administrativa correspondiente. O esperar a que la administración se pronuncie; dado que, es un mecanismo que opera solo por decisión del particular; es decir, no lo obliga. Así lo ratifica la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en la STC



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Nº1003-98-AA/TC "Caso Alarcón Méndez".

- "(...), habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandante, HA OPERADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, por lo que el recurrente de acuerdo al artículo 188, numeral 188.3 de la Ley 27444, se encuentra HABILITADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y LAS ACCIONES JUDICIALES PERTINENTES (...).² (lo sombreado es nuestro)

Tiene, por consiguiente, una naturaleza potestativa, pues el particular puede esperar a que la administración se pronuncie o decidir impugnar la inactividad administrativa ante el superior, o ante el Poder Judicial "iniciar un proceso contencioso administrativa". En definitiva se busca proteger los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia.

Por consiguiente, el Tribunal Constitucional, es muy claro al diferenciar respecto a la activación del silencio administrativo negativo, ya que refiere que este opera con la simple inercia de la administración pública para resolver su pedido, por ende, a este solo se aplicaría el recurso de apelación a una resolución ficta ya que se entiende por denegado su petición.

En este orden de ideas, debe precisarse que el silencio administrativo negativo, genera para el administrado dos efectos jurídicos esenciales: 1) Se considera que la petición realizada fue negada de manera inmotivada; y, 2) **Una vez que opera el silencio administrativo negativo, el administrado, se encuentra facultado para poder activar los mecanismos de impugnación reconocidos en el bloque de legalidad imperante, conforme al Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, el artículo 15.**

Por cuanto, se tiene que el administrado acudió a la administración pública para presentar su silencio administrativo negativo; empero, debió de haber presentado el recurso impugnatorio sobre resolución ficta, ya que el recurso de reconsideración fue excluido por el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, donde se establece que todo procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito es de tramitación sumaria.

Ahora bien, después de haber revisado el expediente puesto a la vista y conforme al TUO de la Ley 27444 "LPAG", establece en su artículo 199 numeral

¹ Doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en la STC Nº1003-98-AA/TC "Caso Alarcón Méndez

² STC Nº 1972-2007, del 08 de enero del 2007, caso Elek Karsay Rizsanyi, fundamento jurídico Nº3. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01972-2007-AA.pdf>.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



199.3, que "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes". **Por lo que, cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo tendrá que presentar su recurso de apelación contra Resolución Ficta, LO QUE NO SE PUEDE APRECIAR EN LOS ACTUADOS;** por ende, se debe declarar improcedente la aplicación del silencio administrativo.

Respecto a la caducidad del procedimiento sancionador

Ahora bien, después de haber analizado el expediente puesto a la vista, debemos referirnos la Ley 27444, "LPAG", en su artículo 259 "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador" numeral 1 establece que: El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. (...).

La nueva regulación agrega la figura de la caducidad al procedimiento administrativo sancionador. A pesar de la influencia española en nuestro ordenamiento jurídico administrativo, esta figura no había sido recogida por nuestra LPAG, mientras que en otros ordenamientos, como el español, goza de larga data en su regulación administrativa³

No debe confundirse la caducidad prevista en el TUO de la LPAG, la cual está concebida como una figura propia del Derecho Administrativo, con la caducidad del Derecho Civil. En esta rama del Derecho la caducidad opera estableciendo plazos para ejercer un derecho. En efecto, el artículo 2003 del Código Civil dispone que la caducidad extingue tanto el derecho como la acción, esto último referido a la exigibilidad del derecho correspondiente.

En el Derecho Administrativo, en cambio, la caducidad se refiere a plazos establecidos por el ordenamiento que tienen la naturaleza de terminales, y de no ser cumplidos, conlleva a consecuencias extintivas⁴. Estos plazos "fatales", como sostiene el profesor CABALLERO SANCHEZ, tienen la finalidad de establecer un lapso de tiempo para ejercer un derecho o una facultad en el marco de una situación jurídica determinada.

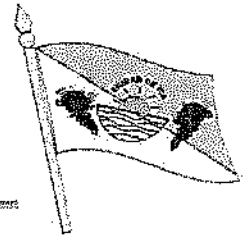
En la misma línea, la profesora GALLARDO CASTILLO afirma que: "(...) cuando es la Administración Pública la que ha mantenido una actitud obstaculizados de la pronta resolución del procedimiento sobre el fondo, la caducidad se entiende como instrumento dirigido a evitar la pendencia indefinida

³ Dicha figura jurídica aparece, por ejemplo, en la Ley 4/1999 española, artículo 44.2 en donde se contempla la caducidad de los procedimientos sancionadores.

⁴ CABALLERO SÁNCHEZ, Rafael. Prescripción y caducidad en el ordenamiento administrativo. Editorial McGraw-Hill Interamericana, Madrid, 1999, p. 81.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del procedimiento sancionador por consecuencia de la paralización en alguno de sus trámites (...)”⁵



La norma establece que la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se produce de manera automática, una vez concluido el plazo de nueve (9) meses desde su inicio. De esta manera, la declaración por parte de la Administración, ya sea de oficio o a solicitud del administrado, tiene únicamente efectos declarativos la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad.

Estas condiciones son las siguientes:



(i) La falta de la actuación administrativa determinada por la normativa. El sujeto puede haber realizado otro tipo de acciones, pero la norma exigirá una actuación determinada en el plazo previsto, cuya omisión configura la primera condición para que opere la caducidad. En el caso del procedimiento administrativo sancionador, la norma requiere la resolución del procedimiento antes del cumplimiento del plazo de caducidad.



(ii) El transcurso del tiempo establecido por la norma para el ejercicio de un derecho o el elemento objetivo de la caducidad. Excedido el límite temporal, el procedimiento caduca. Cabe señalar que la acción del sujeto no interrumpe el cómputo del plazo de caducidad⁶.

Sobre la base de estos conceptos, la doctrina ha determinado la existencia de distintas clases de caducidad en el Derecho Administrativo.

Mencionaremos las más importantes, para luego establecer cuál es la que ha recogido el TUO de la LPAG con la inclusión de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador:

(i) **Caducidad de la acción:** En este supuesto existe un plazo determinado para que la Administración inicie un procedimiento administrativo. Este tipo de caducidad no opera respecto al plazo de culminación de un procedimiento, sino que establece un plazo para su inicio. En el ámbito del procedimiento administrativo sancionador significará, como indica la doctrina extranjera, la extinción de la responsabilidad administrativa del presunto infractor⁷.

⁵ GALLARDO CASTILLO, María Jesús. Los principios de la potestad sancionadora, Teoría y práctica. Editorial Iustel, Madrid, 2008, p. 273.

⁶ (1987) CABALLERO SÁNCHEZ, Rafael. Ob. cit., p. 83.

⁷ BUENO ARMUO, Antonio. “La caducidad del procedimiento administrativo sancionador”. En: Derecho Administrativo sancionador. REBOLLO PUIG, Manuel y otros (obra conjunta). Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 802.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- (ii) **Caducidad - carga:** La doctrina ha señalado que este tipo de caducidad es el de la caducidad de derechos del administrado⁸, el cual tiene una carga, traducida en un plazo, para poder alcanzar un beneficio determinado. En la norma esto se vincula con los plazos perentorios; por ejemplo, para la interposición de recursos. Al estar vinculado al ejercicio de un derecho es equiparable a la caducidad contemplada en nuestro Código Civil.
- (iii) **Caducidad - sanción:** Asociada a los supuestos de relaciones jurídicas de la Administración Pública con privados. Cuando existan incumplimientos de las obligaciones por no haberse llevado a cabo en un plazo determinado, estamos ante este tipo de caducidad. Ejemplos de esta figura son los incumplimientos de obligaciones contenidas en contratos de concesión por parte del concesionario⁹. El incumplimiento de estas obligaciones acarrea las consecuencias jurídicas previstas, tales como la imposición de penalidades o sanciones.
- (iv) **Caducidad - perención:** Este tipo de caducidad origina la terminación anormal y anticipada de un procedimiento, debido a la inactividad prolongada en su trámite que ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley. **La caducidad del procedimiento administrativo sancionador recogida en el TUO de la LPAG corresponde al último tipo de caducidad mencionado**, esto es, a la caducidad - perención, puesto que el artículo 259 establece un plazo de nueve (9) meses, desde que es iniciado el procedimiento administrativo sancionador, a fin de que sea resuelto. En tal sentido, al tratarse de la tramitación de un procedimiento sujeto a un plazo legal, en el cual, la autoridad administrativa debe ejercer la potestad sancionadora, nos encontramos ante un supuesto de caducidad - perención. Identificado el tipo de caducidad que regula el TUO de la LPAG, **corresponde señalar que en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador la prescripción y la caducidad son figuras que están asociadas a la inactividad de la Administración Pública, situación que genera efectos extintivos en el ejercicio de la potestad. Inclusive, cierta parte de la doctrina afirma su homogeneidad e intercambiabilidad de acuerdo a la necesidad de la Administración¹⁰, siendo el rasgo distintivo entre ambas figuras la posibilidad de interrupción del plazo (en nuestra**

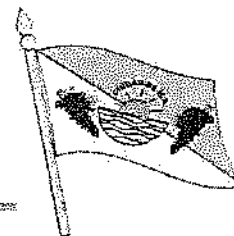
⁸ CABALLERO SÁNCHEZ, Rafael. Ob. cit., p. 81.

⁹ Ibidem, p. 98.

¹⁰ CABALLERO SÁNCHEZ, Rafael. Ob. cit., p. 75.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



legislación, la suspensión) del plazo, lo cual solamente se presenta en la **PRESCRIPCIÓN**.

Sin embargo, es posible encontrar, a partir del desarrollo normativo de ambas figuras, las siguientes diferencias:

- (i) El plazo de prescripción inicia por una situación material, mientras que la caducidad, por una formal. El plazo prescriptorio empieza a contarse desde la comisión de la infracción, siendo diferenciada por el tipo de infracción cometida (situación material); en cambio, el inicio del plazo de la caducidad coincidirá con el inicio de una actuación formal de la Administración: el inicio del procedimiento sancionador (situación formal).
- (ii) La prescripción admite la suspensión de su plazo, la cual se da por única vez con la imputación de cargos. La caducidad, por el contrario, no admite bajo ningún supuesto la interrupción o suspensión del plazo.
- (iii) La prescripción conlleva la extinción definitiva de la potestad sancionadora. Transcurrido el plazo prescriptorio, la Administración queda impedida de ejercer su potestad sobre la infracción que es objeto de investigación. **En la caducidad, en cambio, la extinción se producirá sobre el procedimiento, el cual se archivará y se tendrá como no iniciado, PUDIENDO INICIARSE SIEMPRE QUE NO SE HA PRODUCIDO AL NO HABER PRESCRITO LA INFRACCIÓN.**

Que, el numeral 4 del artículo 259 de la Ley 27444 "LPAG", refiere que: "**En el supuesto que la infracción no hubiera PRESCRITO**, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción", concordante con el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en su Capítulo III, artículo 13 refiere que: "**La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescriben a los (4) años. (...)**". Por Lo que, calculando el plazo desde la imposición de la **PIT N° 190325**, de fecha 17 de agosto del 2020, este recién prescribiría el 17, de agosto del 2024.

III.- CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES:

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION:** Declarar **IMPROCEDENTE** el silencio administrativo negativo, interpuesto por Juan Carlos Laurente Torres, consecuentemente firme en todos sus extremos la PIT N° 190325 con código de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



infracción M-01, de fecha 17 de agosto del 2022, recomendando que la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial y la Sub Gerencia de Transporte y Transito cumplan con resolver sus expedientes administrativos dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar **IMPROCEDENTE** el silencio administrativo negativo, interpuesto por Juan Carlos Laurente Torres.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA** N° 3403-2022-GTTSV-MPI, de fecha 20 de junio del 2022, en todos sus extremos, por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** el INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el administrado **JUAN CARLOS LAURENTE TORRES**, identificado con DNI N° 80061709, en virtud de la **PIT N° 190325**, con código de infracción M-01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", con forme a lo establecido en el artículo 259 numeral 4 de la Ley 27444 "LPAG",

ARTÍCULO CUARTO: **RECOMENDAR** a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial y la Sub Gerencia de Transporte y Transito cumplan con resolver sus expedientes administrativos dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad, poniendo en Conocimiento que se encuentran bajo el alcance del Art. 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, estando incursos en las omisiones administrativas.

ARTÍCULO QUINTO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO: **ENCARGAR** a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, conforme a Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 141 FECHA: 23 FEB 2023
ENTIDAD: SG. Informatica

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
la Resolución N° 141 de Fecha 23 FEB 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

